

Tallecio Mayo 13 de 1892 166

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado Juan Chuo FILIACION N.<sup>o</sup> 1211 CELDA N.<sup>o</sup> 239

Delito *Robo y Lesiones*

Pena *trece años*



Comienza la condena *Abil 30 del 86*

Termina la condena el *30 de Abril del 99*  
*Juzgado Pura*

EL SECRETARIO

Juan Chero 2 Febrero 1911 - N.º 339.

## Ejecutorias del reo Juan Chero

En la causa criminal seguida contra Juan Chero (d.)  
Iban por robo y lesiones a los Viñales y hurtos a Juan  
M. Leónidas.

Actos y visto, dimentiendo en consideración - Primero: que  
el cuadro del delito en cuanto al robo hecho a Juan Viñales  
se halla comprobado, en la diligencia deojas en que  
murió mucha, que acredita la existencia del ganado robado,  
así como por la declaración de Bernardo Tovar,ojas cuarenta y seis mucha, y de Luis Araogama,ojas sesen-  
ta y ocho - Segundo: que las lesiones infligidas a Viñales,  
esposa e hijo, se hallan comprobadas con el reconocimien-  
to deojas quince, y las declaraciones de Leandro Villalba,  
ojas cuarenta y siete y Lorenzo Ríos,ojas setenta y tres  
que vienen dichas heridas - Tercero: que en los primeros  
días de la iniciación de este juicio, y cuando aun se  
taban palpítando las nulidades del delito, compareció el imputado  
en participación en él, como se si aojas diez,  
cuya confesión tiene para su credito, la circunstancia  
de haber arreglado el robo que dejó ganado con-  
sabido en casa de María L. Huiman, lo que estuvo  
en conforme con los hechos que aparecen del sumario  
(ojas trece y ojos sesenta y ocho) Cuarto: que las  
circunstancias, y la de manifestar Bernardo Tovar,  
ojas cuarenta y seis mucha, que en su casa tam-  
bién dejó el acusado parte del ganado robado, y las  
de los demás testigos de vivas, que aojas cuarenta  
y cuatro mucha, sesenta y siete y setenta y tres, atri-  
buyen a ayuel u oobo, mostraron plena plena de

la delincuencia, si tener de lo dispuesto en un  
tiempo oínto cinco leviés de Enjuiciamiento Penal.  
Quinto: que en quanto al robo practicado a Juan  
M. Gómez, se mencionó también en su confesión el aca  
to, como aparezca de las declaraciones de fijas cinc  
tos y treinta - Sexto: que a dicha confesión, le  
d el carácter de persona plena, el testimonio de jesu  
cristo, que a fijas cincos y siete asciende haber  
prado parte de su ganado, por que el no, lo ha  
hecho propio, lo que está contemplado en la disposición  
de José Mercedo Reyes, fijas treinta y una en la  
sexta: que habiendo practicado el robo del ganado a  
Vigia en despoblado y empleando armas, debe su pa  
dro en arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo  
artículo los cincos ciento y siete del Código Penal -  
Tercero: que deben considerarse como circunstancias aggra  
tivas, el robo practicado a Juan M. Gómez, en  
mimo al artículo cuarenta y cinco Código Penal. La  
lesiones infligidas a los Vivera conforme al artículo  
citado y al trescientos treinta y uno del mismo Código  
y finalmente el lucro de haberlo predicatedo en la  
operación de otras personas, conforme al inci  
so cuarto del artículo diez del citado código. - Tercero  
que aunque el robar que se nota en el punto  
juzgo, es debido al interpretamiento que causó perjudic  
cada parte la fuga del robo, como aparece a fijas cinc  
tos y siete, y la circunstancia de haber sido p  
sto en libertad, sin la intervención del poder ju  
dicial se ve a fijas treinta y una en la  
sexta sin embargo atentida dicha duración, desvirtuando  
la causalidad sufrida últimamente, constante lo  
que desde el treinta de Julio de mil ochocientos  
setenta y seis, es que aparece puesto en la carcel pue  
bla y sus, en que aparece puesto en la carcel pue

segun el punto de fijas una del sumario acumulado, que se inició por robo a Don José Castillo, y en la que se extrajo aspecto al acusado. Por tales razones, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal = Fallo por el que debe condenar y condemnar a Juan Lemos a diez años, por el robo y lesiones practicadas a los Víen; así como por el hurtio de Juan M. Corriás, a la pena de penitenciaría en segundo grado, tiempo máximo ó sea once años de dicha pena, y sus accesorias, especificadas en el artículo treinta y cinco del Código Penal, descontándose de dicha pena, el tiempo de carcelaria suprida, conforme a lo dispuesto en el último considerando. Y por esta mi sentencia que se eleva en escrutinio al Ilustreísimo Tribunal Superior, sin que apelada en el término de tres, definitivamente pasando el nombre a la Nación, así lo pronuncio, mando y firmo, en Puerto Fénix once de mil veinte cincuenta y ocho = J. V. Espinoza = Dijo y prometió la sentencia que padece el Señor fijo de primera Instancia de la Provincia De Juan V. Espinoza, estando en audiencia pública y en el local de su despacho a presencia de los testigos que padece la ley. Puerto Fénix 11 de enero = Rufina I. Rojas = Secretario Estado Puerto, Julio tres de mil veinte cincuenta y ocho = Viéto en lo expuesto por el Adjunto al Señor Fiscal y atendiendo a que el asalto y robo cometido, por Juan Lemos en el domicilio de Juan Víen, está comprendido en el artículo tres cincuenta veinti y seis del Código Penal, por haber dicho robo, hecho gravemente, para perpetrar el delito, a las personas a quién se refiere el movimiento de fijas quinientos: a que además milita contra Lemos, el otro

roto a leovinas, que debe considerarse como una  
circunstancia agravante, segun lo dispuesto por el  
artículo cuarenta y cinco - Por tales razones, se  
la sentencia aplazada de fijas noventa y seis, en su  
mera de Junio ultimo, que condena al no Juan Ben  
í (Soleau) a la pena de penitenciaría en segundo  
do termino máximo: se impuso la de Peniten  
cacia en tercer grado aumentada en un término de  
trece años, mas las necesarias del anticuada  
do y cinco de recodo reprobado, debiendo entregar el  
tiempo de la condena desde el trámite de fiscal a  
vecho ciento ochenta y seis, y los durbiens = Artibis  
Patrón = Salvado = Leonjuez = Leon = d. Cachis  
raigo = Se votó conforme a la ley de que consta  
Sentencia de 3<sup>a</sup> Miguel S. Gero = Juan E. Loamia = Secretario a  
Instancia - La Excelentísima Corte Superior de Justicia =  
Cuitipio: que en virtud del escrito de una  
intervención por Juan Lemos (a) Soleau, en la  
que se le sigue por roto, este despreciable  
mal ha resuelto lo que sigue = Lima Agosto  
te y uno de mil ochenta y cinco ochenta y ocho  
m, de conformidad en lo opinado por el Ministro  
Fiscal: declararon no haber nulidad en la  
línea de auto de fijas ciento cinco, fecha la  
de Junio ultimo, pronunciada por la Ilustre  
Corte Superior de Pura, por la que se  
la de primera Instancia de fijas noventa  
y seis, se impuso al no Juan Lemos (a) Soleau  
la pena de trece años de penitenciaría, m  
as mas que dicta sentencia de auto en  
y los durbiens = Leonjuez = Munoz = Anna  
lechacultana = Mariatigui = Loaysa = Leon  
Se votó conforme a la ley de que consta =

Contrato. Lamas - Juan E. Lamas - Piura, Setiembre trece  
 de mil ochenta y cuatro y setenta y uno - Por demas,  
 cumplase lo siguiente: saquear las ejecutorias res-  
 pectivas, y pedir archivar en el oficio del Escribano  
 Público Don Vicente Bustamante - Escribano - Per-  
 sona S. Rojas -

Componde esta copia en las piezas que originales se  
 registran a piezas noventa y seis y cuarenta y siete, siendo  
 veinte y cuatro más de los anteriores que se han seguido  
 entre otras letras (a) solamente por orden, a que me re-  
 mito de que soy yo - Piura, Setiembre cuarto de mil  
 ochenta y cuatro y setenta y uno.

Reuben T. Rojas  
 REUBEN T. ROJAS,  
 Escribano de Estado,  
 PIURA.

Vº Bº  
 Escribano  
 Hº Bº